



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 10 de febrero de 2026

AUTOS: Esta CARPETA JUDICIAL N° 11728/2025 Incidente N° 6 - **IMPUTADO: LUPA MAMANI, RUBEN Y OTRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y**

RESULTANDO:

1) Que el día 9 de febrero del corriente año se celebró audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) que fuera solicitada por el Fiscal Federal, Dr. Carlos Martin Amad, oportunidad en la que se sometió a consideración del suscripto un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia (art. 323 y sgtes. del CPPF) respecto de **Rubén Lupa Mamani**N.I. 40.673.292, argentino, nacido el 23/11/1997 con domicilio en San Juan N° 3503, Gral. San Martin, Buenos Aires y **Eric Fabio González Delgado** D.N.I. N° 95.719.590, boliviano, fecha de nacimiento 05/11/2002, domiciliado en Manzana E, Lote 4, B° Urkupiña, Salta capital.

Se deja constancia que participaron de la audiencia en forma presencial, en representación de la Fiscalía, las Dras. Mariana Gamba Cremaschi y Josefina Vargas y, en calidad de abogada defensora de los imputados, la Dra. Laura Flores Mejías; mientras que los Sres. Lupa Mamani y González Delgado lo hicieron a través del sistema de video conferencias.

2) Que, así las cosas, la original audiencia de control de acusación mutó por la del acuerdo de juicio abreviado en favor de **Rubén Lupa Mamani** y de **Eric Fabio González Delgado** en los términos del art. 324 del CPPF.

En dicha oportunidad, el Ministerio Público Fiscal les atribuyó a los nombrados haber transportado, el día 27 de noviembre del año 2.025, un total de 63.357,15 gramos de cocaína acondicionados en 63 paquetes rectangulares envueltos en cinta color negro y ocultos en la zona del aire acondicionado y en los zócalos laterales -tanto del lado del conductor como del acompañante- del vehículo Peugeot, modelo 408, dominio colocado AC138YI,



conducido por Rubén Lupa Mamani, en compañía de Eric Fabio González Delgado, mientras se trasladaban por la Ruta Nacional N° 9/34, km 1545.

Al efectuar un relato circunstanciado, la Dra. Vargas señaló que el día del hecho, alrededor de las 5:00 horas, personal de Gendarmería Nacional realizaba un control público de prevención en la Sección Vial “Cabeza de Buey”, cuando arribó el automóvil descripto.

Continuó diciendo que, al realizarle un control físico y de la documentación, les llamó la atención que uno de los ocupantes manifestó que iban hacia la ciudad de Salta, mientras que el otro dijo que se dirigían a la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, ninguno llevaba equipaje. También, advirtieron que del interior del vehículo emanaba un fuerte olor a pegamento y que los conductos del aire acondicionado se encontraban tapados.

En razón de ello, se les solicitó que estacionen al costado de la cinta asfáltica para una requisa más exhaustiva y, en presencia de testigos hábiles, constataron que en la zona del aire acondicionado había un torpedo (armazón metálico), que no era el original del vehículo, por lo que, con autorización de la Unidad Fiscal Federal realizaron su apertura, dándose con el hallazgo de cuarenta y cinco (45) paquetes rectangulares envueltos en cinta color negro, similar a los que se utilizan para el transporte de estupefacientes y de un pañuelo de color blanco que contenía en su interior extremidades de animales, foto de una persona masculina y diferentes tipos de pulseras y dijes.

A su vez, de la requisa a los involucrados surgió que **Lupa Mamani** tenía en el interior de su cartera tipo riñonera de color negra, trescientos dólares (USD 300) y cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$452.500) y **González Delgado** poseía doscientos treinta y un mil pesos (\$231.000) en el interior de su billetera.

Destacó que, personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45, realizó el pesaje y orientación de campo Narco-Test de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

paquetes rectangulares, arrojando como resultados positivos para cocaína con un peso de cuarenta y siete kilos con novecientos setenta y dos gramos (47,972 Kg.), que fue secuestrada junto al vehículo marca Peugeot, modelo 408, dominio colocado AC138YI, a dos teléfonos celulares y al dinero que llevaban consigo. También se procedió a la detención de los nombrados.

Agregó que el 29/09/2025 el Ministerio Público Fiscal formuló imputación, en los términos del art. 254 del CPPF, en contra de Rubén Lupa Mamani y Eric Favio Gonzales Delgado por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la Ley 23.737), y que el Juez Federal de Garantías autorizó las medidas de prueba solicitadas.

Informó que, luego de dos meses de iniciada la investigación penal preparatoria, la PROCUNAR Salta les aviso que, en un caso de características similares a este, en el que se encontraba involucrado un vehículo de marca Peugeot y una persona de apellido “Lupa”, en virtud de la declaración realizada por un imputado con fines de colaboración, detectaron más paquetes de estupefacientes escondidos en el interior del automóvil secuestrado.

Con ese fundamento, solicitaron al Juzgado de Garantías N° una nueva requisita del vehículo aquí involucrado, la que fue llevada a cabo el 19/11/2025 en el depósito del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional, de la que resultó la presencia de dieciocho (18) paquetes positivos para cocaína, con un pesaje total de diecinueve kilos con doscientos ochenta y cinco gramos (19,285 Kg) que se encontraban ocultos en ambos zócalos, tanto del lado del conductor como del acompañante. Con esa base, el 27/11/2025 se amplió la imputación en los términos del art. 259 del CPPF.

En ese marco, la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que, de conformidad al legajo de investigación, al llevado a cabo por PROCUNAR Salta y a uno de similares características que se está investigando



en la provincia de Santiago del Estero, se estaría frente a una organización narcocriminal familiar liderada por el clan Lupa, que utilizarían vehículos de similares características, motivo por el cual se apodian la “*banda de los peugeot*”.

Precisó que la acusación Fiscal se apoya en evidencias tales como: actas de procedimientos, de requisas, secuestro, fotografías, filmaciones, pero sobre todo de las pericias químicas, de la que surgió un peso neto de 63,357 kg. de cocaína que tienen una pureza que va del 46 al 56 % que, si bien no es demasiada alta, se determinó a raíz de un informe de la DATIP, que tiene como sustancia de corte levamisol, que es sumamente tóxica para el ser humano, incluso puede producir la muerte porque se potencia en conjunto con la cocaína.

Hizo referencia, además, que de los impactos de las antenas de los celulares de los acusados se pudo constatar que tuvieron una coordinación previa los días anteriores al procedimiento y que, incluso hubo numerosos transportes anteriores de las mismas características. Por lo que entendió que se encuentra probado en autos, tanto el elemento objetivo que es el desplazamiento de un lugar a otro de la sustancia, como asimismo el elemento subjetivo, ya que ambos imputados tenían pleno conocimiento de que se encontraban transportando la sustancia acondicionada, no solamente en el aire acondicionado, sino también en ambos laterales del vehículo, haciendo un total de más de 63 kg de cocaína.

Mencionó que para determinar la pena se tuvo en consideración la gravedad del delito, la peligrosidad y cantidad de la sustancia transportada, como así también que los nombrados no colaboraron con la investigación, ya que no facilitaron el pin de sus celulares y los domicilios que aportaron fueron inexactos. Además, como atenuante, se valoró que no poseen antecedentes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En razón de lo expuesto, pidió que -conforme a lo acordado- se les imponga a **Rubén Lupa Mamani** y de **Eric Fabio González Delgado** la pena de cinco (5) año y ocho (8) meses de prisión efectiva, más el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del art. 5 inciso “c” de la ley 23.737, arts. 12, 40, 41 y 45 del C.P. También, el decomiso de los efectos incautados, a saber: 1) un vehículo marca Peugeot, modelo 408, dominio colocado AC138YI; 2) un celular marca Samsung color celeste; 3) un celular sin marca y modelo visibles, color celeste con protector transparente y 4) dinero en moneda nacional y extranjera.

Finalmente, renunció a los plazos procesales y solicitó la destrucción del material estupefaciente secuestrado.

4) Que al otorgarse la palabra a la Dr. Laura Flores Mejías, abogada particular de los imputados, ratificó lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y solicitó su homologación, renunciando a los plazos procesales, en caso de homologación.

5) Que a raíz de preguntas del suscripto, el Ministerio Público Fiscal aclaró que se encargó de entrevistar a los Gendarmes que participaron del procedimiento, entre los que mencionó al Subalférez Nicolás Margarini, al Cabo Primero Jorge Ontiveros y al Sargento Primero Celso Luis Méndez. Como así también al resto de los testigos civiles, mencionando al señor José Osvaldo Diaz.

Por su parte, la defensa de los imputados aseguró que desde que intervino en la causa pudo acceder al legajo completo, del que surgen todas las declaraciones que menciona la fiscalía , como así también de la pieza acusatoria.

6) Que en consonancia con lo previsto por el art. 324 *in fine* del CPPF, el *a quo* interrogó a los encartados sobre si aceptaban de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de



cumplimiento y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual afirmaron.

De igual modo, asintieron que se tenga por firmado el citado convenio.

CONSIDERANDO

1) Que teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. “d” del CPPF); que los imputados **Rubén Lupa Mamani y Eric Fabio González Delgado** en los términos del art. 323 del CPPF, aceptaron de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF).

2) Que más allá del reconocimiento que efectuaran los imputados, se tiene por acreditado, a partir de las constancias probatorias ofrecidas por el órgano acusador -a las que la abogada defensora manifestó haber tenido acceso efectivo y real- la existencia material del hecho acaecido el 27/09/2025, aproximadamente a las 5:00 horas, consistente en haber transportado 357,15 gramos de cocaína acondicionadas en sesenta y tres (63) paquetes rectangulares envueltos en cinta color negro, los que se encontraban ocultos en el interior del vehículo Peugeot, modelo 408, dominio colocado AC138YI cuando circulaban por la Ruta Nacional N° 9/34, km 1545 de la localidad de General Güemes, Salta.

3) Que de igual modo, quedó demostrado con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, la participación de los imputados en el hecho por el que fueron acusados, el que se subsume en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“c” de la ley 23.737, encontrándose reunidos en la especie los elementos objetivo y subjetivo del tipo.

En cuanto al primero de ellos, se ha dicho que “transportar significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro. Se trata de una situación en que los objetos se encuentren en tránsito, es decir, no están ni en el punto de procedencia ni en el destino definitivo. Esto puede hacerse utilizando algún medio para cargarlos, o llevando la mercadería consigo, e incluso dentro del propio cuerpo. Puede ser gratuito u oneroso” (D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición, La Ley, Buenos Aires, Tomo III, 2010, pág. 1042).

Siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que el sujeto se desplace, aunque sea brevemente, portando la droga. De allí que, al encontrarse a los imputados transportando la sustancia en el vehículo de propiedad de Lupa Mamani, que era conducido por aquel en compañía de Gonzales Delgado, cabe tener por acreditado el elemento objetivo requerido.

Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten tener por comprobado el elemento subjetivo de la figura en cuestión toda vez que, voluntariamente y con conocimiento, ocultaron 63 paquetes con sustancia estupefaciente en el vehículo en el cual se trasladaban, de lo que se concluye que los sujetos sabían sobre la irregularidad de la carga, y sin embargo decidieron realizar el transporte, quedando de este modo constatada la existencia del dolo exigido.

4) Que la pena solicitada de 5 años y 8 meses de prisión efectiva con más el mínimo de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena debe ser admitida, existiendo acuerdo de partes sobre su imposición, encontrándose dentro del mínimo legal establecido para los ilícitos que se le



endilgan y teniendo en cuenta la extensión del daño ocasionado, las circunstancias en las que se produjo el ilícito y la carencia de antecedentes penales computables.

En función de ello, corresponde ordenar el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y 310 del CPPF) y autorizar la destrucción del material estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737), debiendo darse intervención a las autoridades competentes a tal fin.

5) En los términos de los arts. 388 del CPPF y 29 del CP, las costas del presente se imponen a los imputado.

6) Que, habiendo renunciado las partes voluntariamente al plazo para impugnar la presente resolución (art. 360 del CPPF) corresponde disponer previa formación de incidente la inmediata remisión de las presentes actuaciones al juez de ejecución que corresponda.

7) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la Carpeta Judicial N° 11728/2025 incidente N° 6 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- TENER por suplantada la firma del convenio por parte de los acusados, por la expresión libre y voluntaria vertida en audiencia.

II.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR a Rubén Lupa Mamani y Eric Fabio González Delgado**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, más el mínimo de la multa e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del art. 5 inciso “c” de la ley 23.737, arts. 12, 40, 41 y 45 del C.P.

III.- ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados (art. 310 CPPF y 23 del Código Penal).

IV.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de Oficina Judicial Penal Federal de Salta, la existencia de bienes decomisados (Acordada N° 22/2025).

V.- IMPONER las costas del proceso a los condenados (art. 388 del CPPF y art. 29 del CP).

VI.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, previa formación de la carpeta de ejecución penal, envíe al juez con funciones de ejecución que corresponda (art. 375 del CPPF).

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/2013 y 10/2025 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

